

## CAPITULO IX.

## Disposiciones generales.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningun caso pueden prorogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere despues de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de Distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocursos y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

Art. 60. A ningun individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspension del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar éste de conformidad con el art. 55 de esta ley el juez proseguirá sus actuaciones usando de papel comun con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas, á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

## CAPITULO X.

## De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causa de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar ó no la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe segun los arts. 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplié ó restrinja sus efectos.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los otros casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision, de seis meses á tres años; si la suspension no se hizo solo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El Juez que suspende el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision, de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el art. 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado, pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnizacion, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso, aparece que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó algun otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El juez que no dé curso á la peticion de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la Suprema Corte, por lo ménos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 72. La inejecucion de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspension de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además, éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de este.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Art. 78. Los Tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por

las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes, Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningún juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que los prescriben los arts. 103, 104 y 105, reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el orden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal*.—Una rúbrica.—Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—Una rúbrica.—Senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*.—Una rúbrica.—Diputado secretario.—*Francisco Cañedo*.—Una rúbrica.—Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.”

Comunicolo á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion.—México. Diciembre 14 de 1882.—*Baranda*.

### Documento numero 17.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion I.ª

Circular.—El Secretario de Relaciones con fecha 22 de Marzo último me dice:

“El artículo 17 de la convencion firmada el 12 de Mayo del año próximo pasado entre la República y el Reino de Bélgica para la extradicion de criminales, promulgada el día 14 del corriente, y de la que incluyo un ejemplar, estipula la obligacion de los dos gobiernos de comuni-

carse recíprocamente las condenas por crímenes ó delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los tribunales de uno de los dos Estados, contra los ciudadanos ó súbditos del otro, y á fin de que por parte de México pueda cumplirse con exactitud esta estipulacion, que como parte de un tratado y conforme al art. 126 de la Constitucion, es ley suprema y obligatoria para todas las autoridades de la República que deban intervenir en su cumplimiento; el Presidente ha teuido á bien acordar que por conducto de esa Secretaría se recomiende á todos los jueces y tribunales federales y á los del fuero comun en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, que le remitan cópias certificadas de las sentencias que dictáren contra los belgas por algun crimen ó delito, y que una vez recibidas, sean trasmitidas á esta Secretaría para pasarlas al Gobierno de Bélgica.”

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion.—México, Mayo 3 de 1882.—Por falta de Secretario, *J. N. Garcia*.

### Documento numero 18.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion I.ª

Circular.—El Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en la base 3.ª de la circular de 29 de Setiembre de 1873, ha tenido á bien aprobar las siguientes medidas, para que los funcionarios y empleados foráneos dependientes de esta Secretaría hagan la protesta que exige la ley de 27 del propio mes y año.

I. Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta de ley ante la Suprema Corte si se hallan en el Distrito federal, ó ante el Gobernador del Estado en que deban ejercer sus funciones, si no se hallaren en dicho Distrito.

II. Los Jueces de Distrito propietarios la otorgarán ante la Suprema Corte, ó ante el Magistrado de Circuito respectivo, ó ante el Gobernador del Estado en que deban residir por razon de su empleo, segun el lugar en que se hallen al recibir su nombramiento.

III. Los Jueces de Distrito suplentes pueden otorgarla ante la Suprema Corte, ó ante el Magistrado de Circuito correspondiente, ó ante el Juez propietario ó suplente en ejercicio, segun el lugar de su residencia.

IV. Los promotores de los Tribunales y Juzgados de la Federacion deben otorgar la protesta de ley ante esta Secretaría ó ante el Magistrado de Circuito ó Juez de Distrito respectivo.

V. El Juez de primera instancia de Tlalpam la otorgará ante el Tribunal pleno del Superior de Justicia del Distrito Federal.

VI. Ante el mismo Tribunal otorgarán la protesta de ley los Jueces menores foráneos del Distrito Federal.

VII. El Magistrado del Tribunal Superior de la Baja-California la otorgará ante esta Secretaría si reside en el Distrito al recibir su nombramiento, ó ante el Jefe Político del Territorio, en caso diverso.

VIII. Los Jueces de primera instancia de los partidos Sur, Centro y Norte la otorgarán ante esta Secretaría, ó ante el Magistrado del Tribunal de la Baja-California si se hallaren en la Paz, ó ante la primera autoridad política del lugar en que deban residir, si no fuere así.

IX. Los Jueces menores la otorgarán ante el Juez de primera instancia en cuyo territorio ejerzan sus funciones.